

Tercero.—Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad (no se estiman).

Cuarto.—Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 688,90 pesetas, equivalente al duplo del valor del tabaco aprehendido, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Quinto.—Declarar el comiso del tabaco aprehendido.

Sexto.—Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse precisamente en efectivo en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 27 de enero de 1965.—El Secretario, J. Zamorano.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, J. González Vilches.—750-E.

Desconociéndose el actual paradero de Concepción Riesco López, que últimamente tuvo su domicilio en esta capital (Antonio Leyva, 2, segundo), se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación en 30 de mayo de 1964 al conocer del expediente 140/1964, instruido por aprehensión de tabaco, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en los números segundo y tercero, caso primero, del artículo séptimo, por importe de 404,90 pesetas.

Segundo.—Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autora, a Concepción Riesco López, por tenencia y reventa de tabaco.

Tercero.—Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad (no se estiman).

Cuarto.—Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 809,80 pesetas, equivalente al duplo del valor del tabaco aprehendido, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Quinto.—Declarar el comiso del tabaco aprehendido.

Sexto.—Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse precisamente en efectivo en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 27 de enero de 1965.—El Secretario, J. Zamorano.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, J. González Vilches.—751-E.

Desconociéndose el actual paradero de Antonia Verde Maroto, que últimamente tuvo su domicilio en esta capital (Lavapiés, 34, segundo), se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación en 30 de junio de 1964 al conocer del expediente 226/1964, instruido por aprehensión de tabaco, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en los números segundo y tercero, caso primero, del artículo séptimo, por importe de 651,80 pesetas.

Segundo.—Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autora, a Antonia Verde Maroto, por tenencia y reventa de tabaco.

Tercero.—Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad (no se estiman).

Cuarto.—Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 1.303,70 pesetas, equivalente al duplo del valor del tabaco aprehendido, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Quinto.—Declarar el comiso del tabaco aprehendido.

Sexto.—Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse precisamente en efectivo en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 27 de enero de 1965.—El Secretario, J. Zamorano.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, J. González Vilches.—752-E.

Desconociéndose el actual paradero de Alfonsa Cortés Carmona, que últimamente tuvo su domicilio en esta capital (avenida Palomeras, 6, bajo), se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación en 30 de junio de 1964 al conocer del expediente 238/1964, instruido por aprehensión de tabaco, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en los números segundo y tercero, caso primero, del artículo séptimo, por importe de 315,25 pesetas.

Segundo.—Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autora, a Alfonsa Cortés Carmona, por tenencia y reventa de tabaco.

Tercero.—Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad (no se estiman).

Cuarto.—Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 630,50 pesetas, equivalente al duplo del valor del tabaco aprehendido, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Quinto.—Declarar el comiso del tabaco aprehendido.

Sexto.—Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse precisamente en efectivo en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 27 de enero de 1965.—El Secretario, J. Zamorano.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, J. González Vilches.—753-E.

*RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Guipúzcoa por la que se hace público el acuerdo que se cita.*

Don Prudencio Merino Rodríguez, Secretario del Tribunal Provincial de Contrabando de Guipúzcoa, certifico:

Que el día 15 de enero de 1965, este Tribunal, en reunión de Pleno para ver y fallar el expediente 69/63, seguido contra Francisco Aramendi Altuna y otros por aprehensión de bobinas de nylon, encendedores, astracán, etc., de procedencia extranjera, acordó lo siguiente.

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía, comprendida en el apartado segundo del artículo séptimo y penada en el 28 y concordantes de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953.

2.º Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad, Ninguna.

3.º Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, entre otros, a Francisco Aramendi Altuna.

4.º Imponerle la multa de 4.189.154,18 pesetas, 4,7 veces el valor de los géneros aprehendidos.

5.º Decretar la sanción subsidiaria de privación de libertad para caso de insolvencia con el límite máximo de cuatro años, verificándose el cómputo de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, número 4), de la Ley de Contrabando de 16 de julio de 1964.

6.º Conceder los beneficios de la suspensión condicional de la pena de privación de libertad al declarado autor en los términos previstos en la Orden ministerial de 25 de julio de 1964, siempre que hubiera estado a disposición de este Tribunal o se pusiese ante el mismo en los treinta días siguientes a la notificación de este acuerdo.

7.º Absolver libremente, entre otros, a don José Ramón y don Jesús Aramendi Altuna.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados que se hallan en ignorado paradero, significando a Francisco Aramendi Altuna que en el plazo de quince días deberá ingresar el importe de la multa que le ha sido impuesta, pues caso de no hacerlo se dictará la oportuna orden de prisión subsidiaria, pudiendo en el mismo plazo interponer recurso ante el Tribunal Superior de Contrabando.

San Sebastián, 25 de enero de 1965.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—717-E.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

*ORDEN de 28 de enero de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 11.071.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 11.071, promovido por don Martiniano Fernández Fernández contra Ordenes de este Departamento de fecha 13 de septiembre de 1962 y 18 de enero de 1963, sobre un servicio público regular de transportes mecánico de viajeros por carretera entre el kilómetro 12 de la carretera rovincial de Puente Villarente a Boñar y el kilómetro 321 de la C. N. de Adanero a Gijón, como hijaela del de León-Sabero, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 21 de octubre de 1964, cuya parte dispositiva dice así:

Fallamos: Que desestimando la alegación de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la representación procesal de don Martiniano Fernández Fernández contra Ordenes del Ministerio de Obras Públicas de 13 de septiembre de 1962 y 18 de enero de 1963, de referencia en la presente Resolución, formulada dicha alegación por el representante en autos de «Empresa López, S. L.», y desestimando también el recurso, debemos declarar, como declaramos, que ambos actos administrativos son conformes a derecho; por lo que absolvemos de la demanda a la Administración General del Estado. Sin declaración especial respecto a las costas procesales.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de enero de 1965.

VIGON

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

*ORDEN de 28 de enero de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 12.719.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 12.719, promovido por don Antonio Medina Romero, como Presidente de la Comunidad «La Paloma Mensajera», contra Orden de este Departamento de 26 de junio de 1963, sobre alumbramiento de aguas en «El Pasito» (Las Palomas), la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 21 de octubre de 1964, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, desestimando el recurso interpuesto por la representación legal y procesal de la Comunidad «La Paloma Mensajera» contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 26 de junio de 1963, confirmatoria de la Resolución del Gobierno Civil de Las Palmas de Gran Canaria de 5 de diciembre de 1962, debemos absolver y absolvemos a la Administración del Estado, declarando firme dicha Orden, por ser ajustada a derecho; sin imponer costas procesales a la Entidad actora.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de enero de 1965.

VIGON

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

*RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace público haber sido concedida a doña Felipa Manserga Cerdán, don Darío Alvo Hernández y don Ramón Loriente Munserga, autorización para aprovechar aguas del río Ebro, en término municipal de Pina de Ebro (Zaragoza), con destino a riegos.*

Este Ministerio ha resuelto:

A). Aprobar el proyecto presentado por los peticionarios y suscrito por el Ingeniero de Caminos, don Manuel Fernández Durán, en julio de 1954, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 338.721.90 pesetas, en cuanto no se oponga a las condiciones de la presente concesión.

B). Acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a doña Felipa Manserga Cerdán, don Darío Alvo Hernández y don Ramón Loriente Munserga, autorización para derivar un caudal continuo del río Ebro, de 140 litros por segundo; 77 litros por segundo con destino al cultivo de arroz en 57 hectáreas, a razón de 1,35 litros por segundo y hectárea y 63 litros por segundo con destino al riego de 78 hectáreas, a razón de 0,8 litros por segundo y hectárea, siendo el total de la zona regable 135 hectáreas, correspondientes a la finca «El Figueiral», sita en término de Pina de Ebro (Zaragoza)

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que ha servido de base a la concesión y que por esta Resolución se aprueba. La Comisaría de Aguas del Ebro, podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la concesión en el «Boletín Oficial del Estado», y deberán quedar terminadas a los dieciocho meses, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

4.ª La Administración no responde del caudal que se concede. Los concesionarios vendrán obligados a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Comisaría de Aguas del Ebro, el proyecto correspondiente, en el que figurará además, la adecuación del grupo elevador al caudal que se concede, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de las mismas.

La Comisaría de Aguas del Ebro, comprobará especialmente que el caudal utilizado por los concesionarios no exceda en ningún caso del que se fija en la condición 1.ª.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante su construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedará a cargo de la Comisaría de Aguas del Ebro, siendo de cuenta de los concesionarios las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, con arreglo a las disposiciones vigentes, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso de los concesionarios, se procederá a su reconocimiento, por el Comisario Jefe o Ingeniero en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

6.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

7.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo, con independencia de aquélla.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10. Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del período comprendido entre 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese período, lo cual se comunicará en momento oportuno por la Comisaría de Aguas del Ebro al Alcalde de Pina de Ebro, para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

11. Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

Cuando los terrenos que se pretenden regar queden dominados, en su día, por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

12. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten, relativas a la Industria Nacional, Contrato y Accidentes del trabajo y demás de carácter social.

13. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.